

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00542-00
DEUDOR	FRANCISCO URQUIJO GARCIA.-
ACREEDORES	AUGUSTO DE JESUS ESTRADA RAMIREZ, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., MIRKIA FIGUEROA, SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A., VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.-

SECRETARÍA: SEÑORA JUEZ, Doy cuenta a usted del presente proceso, cuyo conocimiento nos correspondió por reparto verificado de la oficina judicial de ésta ciudad, para decidir lo pertinente. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintiuno (2021).

YAJAIRA REYES ARRIETA
Secretaría

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, veintiséis (26) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado lo siguiente:

El presente proceso es remitido a este Juzgado por el Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición TALID para que el Juzgado Civil Municipal competente se sirva resolver las peticiones del apoderado judicial del acreedor hipotecario Sr. AUGUSTO DE JESUS ESTRADA RAMIREZ o en su defecto tome las decisiones del caso, considerando que el deudor falleció.

En ese sentido, revisado el escrito del acreedor hipotecario, el mismo solicita se rechace la apertura del proceso de liquidación judicial patrimonial del deudor, a pesar de existir incumplimiento del deudor por haber fallecido, atendiendo las razones expresadas en el memorial, y demás solicitudes.

Se observa en el expediente enviado a este Juzgado, que obra en el mismo acuerdo de pago suscrito entre el deudor fallecido sr FRANCISCO URQUIJO GARCIA (qepd) y los distintos acreedores, empero, el acreedor hipotecario mencionado alega incumplimiento por fallecimiento del deudor.

En ese sentido, en relación con el incumplimiento, manifiesta el artículo:

“ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.



Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

Revisada la norma citada, así como el expediente, no se observa constancia que por parte del conciliador operador de insolvencia se haya dado cumplimiento de la misma en relación con haber citado a los acreedores del deudor y demás personas que considere pertinente citar a fin de revisar el incumplimiento del deudor a audiencia, ni se observa que haya cumplido con poner en conocimiento a las demás personas interesadas así como los demás deudores del escrito de incumplimiento, otorgándoles el término consagrado en la norma para que se pronuncien por escrito del incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Así, teniendo en cuenta lo expuesto, y en aras de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se procederá a devolver el presente expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición TALID para que el conciliador Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante competente, proceda con lo pertinente, acorde con la norma citada y demás concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DEVOLVER el presente expediente con sus anexos al sin necesidad de desglose al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición TALID para que el conciliador Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante competente, proceda con lo pertinente, acorde con el artículo 560 del Código General del Proceso y demás concordantes; háganse las anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

E.A.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA
ASISTENTE SOCIAL
SECRETARÍA DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA
LA SECRETARÍA